



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ONIRIS DEL CARMEN BARRIOS REYES C.C. 22.734.442
DEMANDADO:	ALVARO ENRIQUE QUIÑONES YEPES C.C. 72.233.378
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00465-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvenición dentro del término de ley. Además, con solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Soledad, 23 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se observa que la demanda de reconvenición adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la parte reconviniendo deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte reconviniendo, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos a su demanda, so pena de rechazo.

De otro lado, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que el vehículo identificado con placa HGQ010, puede ser objeto de gananciales y es de propiedad del demandado, según consta en el certificado de tradición adjunto al expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Reconvenición de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Álvaro Enrique Quiñones Yepes, contra Oniris Del Carmen Barrios Reyes, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte reconviniente, subsane la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HGQ010, de propiedad del demandado Álvaro Enrique Quiñones Yepes, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte reconviniente, al Dr. Donaldo Correa Martínez, identificado con la C.C. 72.000.550 y T.P. 154.167 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de septiembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ